

EJECUTIVO No. 541744089001-2005-00047-00

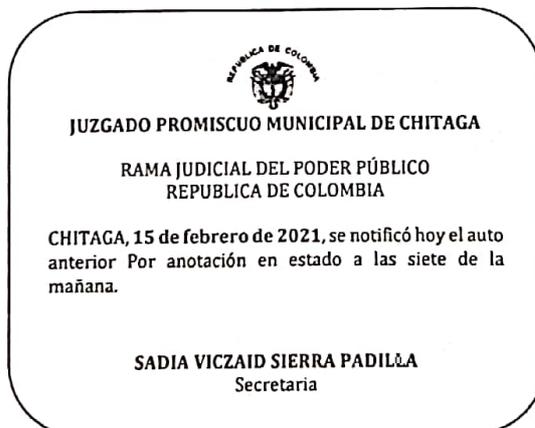
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en la (Pag3Doc03ExpDigital), respecto a la entrega de los depósitos judiciales existentes, no es viable acceder teniendo en cuenta que revisado el Portal del Banco Agrario Sección de depósitos judiciales de este despacho a la fecha no existen dineros puestos a disposición dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



PERTENENCIA

No. 541744089001-2018-00028-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día 11 del mes de marzo de 2021 a partir de las 3:00 p. m; dicha diligencia se iniciará en el inmueble objeto de pertenencia; cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, además de las partes deberán concurrir los apoderados incluido el curador ad litem.

Aunque no concurra alguna de las partes la audiencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte, al apoderado, o al curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del CGP, decrétense y practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375-9 del C.G. del P. practíquese inspección judicial al predio objeto de pertenencia para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la valla o aviso que ha debido instalarse; los puntos indicados por la demandante en el acápite de Inspección judicial del capítulo de pruebas de la demanda.

PRUEBA PERICIAL:

Frente a la solicitud de designación de perito, tenga en cuenta la profesional del Derecho que a la luz de lo dispuesto en los artículos 226 del C. G. del P. en concordancia con el 167 *ibidem* los dictámenes periciales deben ser aportados por la parte interesada, y no existiendo justificación para el incumplimiento de tal carga, no se accederá a su decreto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por los demandados con el escrito de contestación de demanda.

TESTIMONIALES:

vicgalid

No se accederá al decreto de los testimonios de los señores CECILIA METEUS MOGOLLON, NOELY MATEUS GAMBOA Y SANDRA ELENA RODRIGUEZ, dado que la solicitud no cumple las exigencias del art. 212 del C. G. Del P.

En relación con la solicitud de que se oficie a la oficina de registro de Instrumentos públicos de Pamplona para que certifique si los demandados FRANCISCO MATEUS MOGOLLON Y MIGUEL ANSELMO MATEUS MOGOLLON figuran como titulares de derecho real en el predio objeto de la demanda se rechaza la misma por cuanto sobre este punto ya se resolvió en el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda.

El curador ad litem no solicitó la práctica de prueba alguna.

DE OFICIO:

Ténganse como documentales las respuestas dadas por las siguientes entidades a las cuales se ordenó oficiar en el auto admisorio de la demanda.

Cítese a las siguientes personas para que rindan testimonio sobre los puntos indicados en la audiencia correspondiente:

CECILIA METEUS MOGOLLON, NOELY MATEUS GAMBOA Y SANDRA ELENA RODRIGUEZ La parte que solicitó los testimonios deberá procurar la comparecencia de los testigos (CGP., art. 217). Prevéngaseles sobre las consecuencias del desacato (CGP., arts. 217 y 218).

En relación con el interrogatorio a su contendiente las partes pueden ejercer ese derecho en la audiencia inicial luego del que formule quien suscribe este auto.

Por Secretaría y con las seguridades pertinentes, remítase al correo electrónico de las partes el enlace de acceso al expediente en orden de posibilitarles la consulta permanente y en tiempo real de las actuaciones subsiguientes, evitando el traslado innecesario, por auto o lista secretarial, de documentos que obren en el expediente digitalizado y el digital conformado, al que podrán acceder las partes cuando lo requieran.

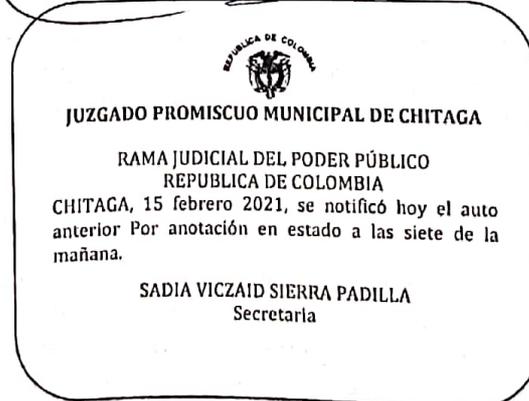
Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre traslados, términos y preclusión de oportunidades procesales prevea el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, así como el deber de remitir a la contraparte cada memorial que se allegue al juzgado con destino al proceso.

En vista que el señor JORGE ROJAS PACHECO Alcalde Municipal de Chitagá no emitió pronunciamiento alguno, se dispone **REQUERIRLO NUEVAMENTE** para que se pronuncie conforme es ordenado por el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del CGP. OFICIAR haciendo las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



viczaid

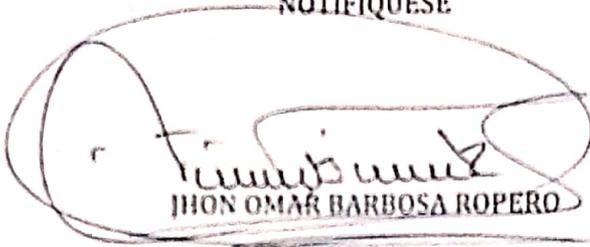
REGULACION DE VISITAS
No. 541744089001-2019-00129-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

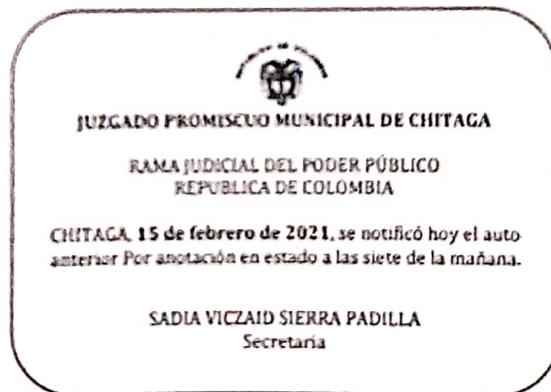
Teniendo en cuenta que el 5 de febrero de 2021 se remitió a la cuenta de correo diegojosebernal16@gmail.com copia del auto de fecha 21 de enero de los corrientes al Doctor DIEGO JOSE BERNAL JAIMES quien fuere designado como apoderado judicial de la solicitante LINDA ROSA DE LOS ANGELES CARREÑO CIFUENTES beneficiada por la figura jurídica amparo de pobreza, sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno, es por lo que el despacho dispone reiterar el contenido del mencionado auto al doctor BERNAL JAIMES, advirtiéndole su obligación de dar respuesta a los requerimientos judiciales, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P. Envíese copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

El Juez,

NOTIFIQUESE



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2019-00144-00

Al despacho las presentes diligencias informando que verificado el expediente para expedir la constancia solicitada por la demandada se evidencia que desde fecha 3 de diciembre de 2019 se libró el oficio 0957 al juzgado Primero Civil Municipal de los Patios (N. de S.) en cumplimiento a lo dispuesto en auto 13 de noviembre de 2019 sin que al día de hoy se hubiere recibido respuesta. Provea. 12 de febrero de 2021.

Sadia S.

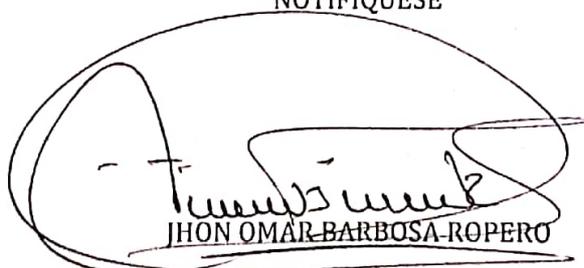
SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por ser pertinente requiérase de forma oficiosa por secretaria al Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios (N. de S.) concediéndole un término de 5 días para que sirva atender lo ya requerido mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019. Oficiar adjuntando copia del 0957 de fecha 3 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (doc.016Exp.Digital), se encuentra vencido, sin que la parte demandada las objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 051226100006403

Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$17.722.770.00)** con los intereses liquidados hasta el 4 de diciembre de 2020.

Aclarando que el valor relacionado como otros conceptos \$169.942 no será tenido en cuenta conforme se solicita, no obstante, se incluye dentro de la liquidación \$196.942 por otros conceptos conforme se libró mandamiento de pago.

2. Pagaré No. 051226100004227

Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$13.144.513.00)** con los intereses liquidados hasta el 4 de diciembre de 2020.

1. Pagaré No. 4866470210473674

Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUARENTA PESOS MCTE (\$3.515.040.00)** con los intereses liquidados hasta el 4 de diciembre de 2020.

Aclarando que el valor relacionado como intereses corrientes \$290.665 no será tenido en cuenta por cuanto sobre dicho concepto no se libró mandamiento de pago.

Ahora, habiéndose allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-30598 de propiedad del aquí demandado CARLOS HUMBERTO VERA FLOREZ, se dispone:

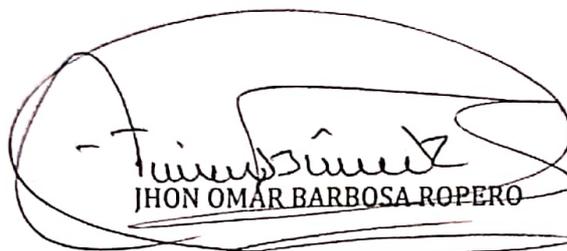
Conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del C. G. del P., y la sentencia adiada 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble a saber predio rural el contenido vereda Loma Larga de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

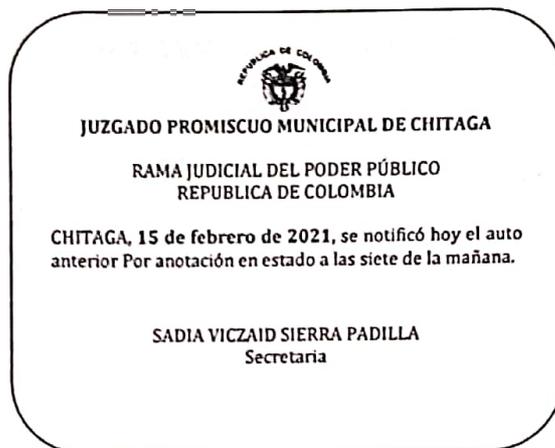
Para tal efecto, désignese como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No. 3-72 Barrio El Humilladero de Pamplona (N. de S.), teléfono: 5965262; celular: 3185275023-3124359115, correo electrónico: alextoscanopaez@gmail.com. Quedando facultado para designar los honorarios provisionales al secuestre y así mismo deberá exigírsele

la presentación del respectivo carnet de auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00158-00

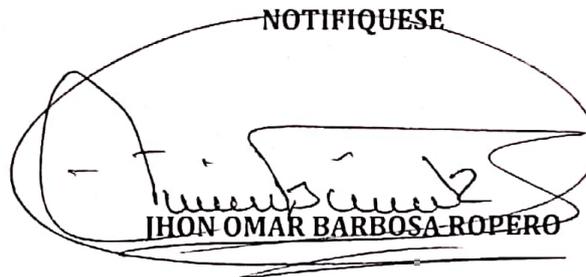
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al Doc39Exp.Digital y por ser procedente se dispone: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO VERA FLOREZ**, identificado con la matrícula inmobiliaria No.272-33125

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona (N. de S.).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 541744089001-2019-00162-00

Al Despacho informando que la parte demandada no objeto la Liquidación de Crédito presentada por la parte Actora obrante a (doc.016Exp.Digital) . Provea. - Chitagá, 12 de enero de 2021.

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante respecto del Pagare No. 4866470211538863; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, en razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual quedará hasta la fecha 4 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

Capital Titulo Valor		3. 861. 006
Interés Moratorio Tasa Promedio	2, 31%	
(Articulo 111 Ley 510/99)		
del 23/10/2019 D:	408	
al 04/12/2020 IM:	89. 189	
ID:	2. 973	1. 212. 974
Total Liquidación de Crédito		\$5. 073. 980

Por lo expuesto, se procede a modificar la liquidación de crédito respecto del Pagare No. 4866470211538863, la cual quedara en la forma y términos consignados la cual asciende en la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$5.073.980.00), impartíéndole la debida aprobación.

Ahora y en cuanto a las demás liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante, este juzgado les imparte aprobación por encontrarse sujetas a derecho, de la siguiente manera:

1. Pagaré No. **051226100006823**

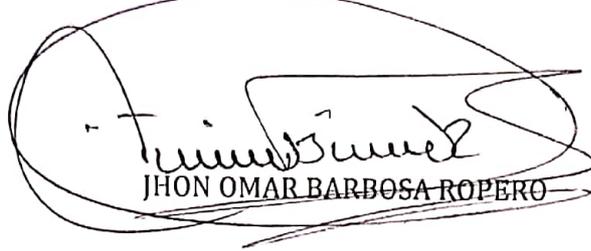
Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$4.084.340.00)** con los intereses liquidados hasta el 4 de diciembre de 2020.

2. Pagare No. 051226100005358

Por la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$26.110.357.00) con los intereses liquidados hasta el 4 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria

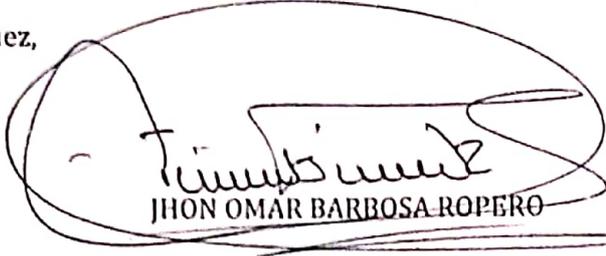
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 541744080991-2019-00164-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Serfa del caso dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el Doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ obrante a folio que antecede sino se observar que el presente proceso mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 se dio por terminado por desistimiento tácito, razón por la cual no se accederá a lo peticionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERÓ



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
La Secretaria

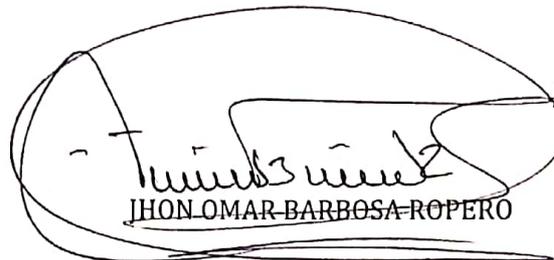
EJECUTIVO No. 541744089001-2019-00166-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, cinco (5) de febrero dos mil veintiuno (2021)

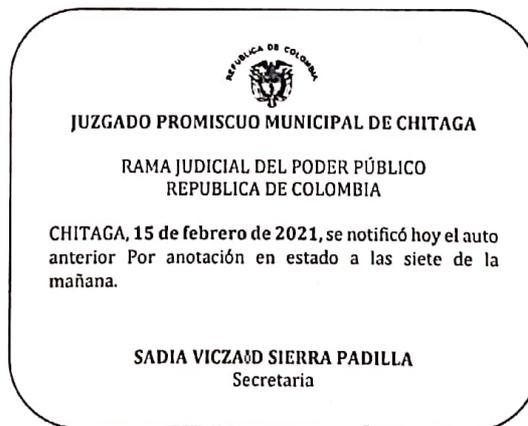
Previo a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 5 de febrero de los corrientes requiérase a la parte demandante para que en el término de 5 días allegue en formato PDF el respectivo edicto que contenga la información establecido en el artículo 108 del C.G. del P., a efecto de realizar por parte de este despacho la publicación del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo reglamenta la norma en cita en concordancia con el artículo 10 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Encontrándose la demandada IRMA JOHANA FLOREZ VERA debidamente vinculada al proceso, mediante notificación personal (artículo 8º Decreto 806 de 2020) (doc.17Exp.Digital), quien dentro del término oportuno no contestó la demanda, ni propuso excepciones, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que los títulos valores objeto de ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los arts. 621 y 709 del C. de Cio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el art. 422 del C. G. del P.

Se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$970.373.00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

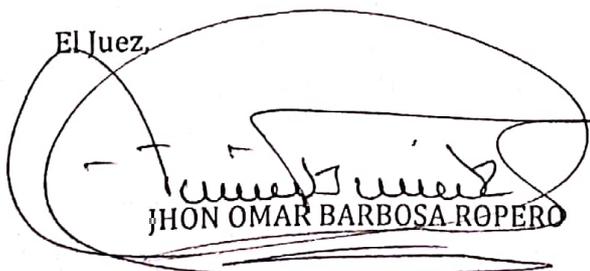
SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegare a embargar y secuestrar

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HON OMAR BARBOSA ROPERÓ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 541744089001-2020-00009-00

Al Despacho informando que la parte demandada no objeto la Liquidación de Crédito presentada por la parte Actora obrante a (doc.016Exp.Digital) . Provea. - Chitagá, 12 de enero de 2021.

Sadia S.

SADIA VICZAID SIERRA PADILLA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, concretamente en la tasa de Interés promedio conforme a lo determina el Artículo 111 de la Ley 510/1999, en razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, la cual quedará hasta la fecha 20 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

Capital Titulo Valor		10.000.000
Intereses		
Remuneratorios		964.265
Otros Conceptos		50.940
Interés Moratorio Tasa Promedio	2,35%	
(Artículo 111 Ley 510/99)		
del 06/04/2019	D: 563	
al 20/10/2020	IM: 235.000	
	ID: 7.833	4.410.167
Total Liquidación de Crédito		\$15.425.372

Por lo expuesto, se procede a modificar la liquidación de crédito, la cual quedara en la forma y términos consignados la cual asciende en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.425.372.00), impartiéndole la debida aprobación.

Ahora, habiéndose allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 272-46052 de propiedad del aquí demandado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, se dispone:

Conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 38 del C. G. del P., y la sentencia adlada 14 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación

viczaid

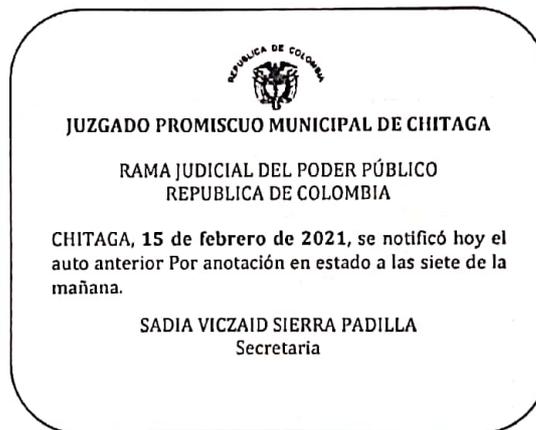
Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de este municipio, para que PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble a saber: Lote 12 Manzana J barrio Centro Urbanización Divino Niño de este municipio. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, désígnese como secuestre al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No. 3-72 Barrio El Humilladero de Pamplona (N. de S.), teléfono: 5965262; celular: 3185275023-3124359115, correo electrónico: alextoscanopaez@gmail.com. Quedando facultado para designar los honorarios provisionales al secuestre y así mismo deberá exigírsele la presentación del respectivo carnet de auxiliar de la justicia. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA-ROPERO



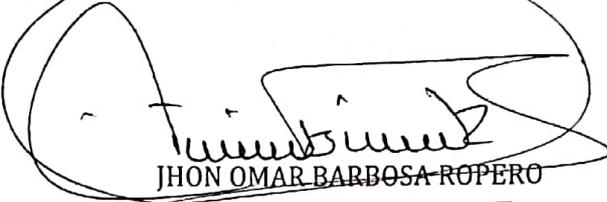
HIPOTECARIO No. 541744089001-2020-00029-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pamplona (Doc17ExpDigital), para lo que estime pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE



JHON OMAR BARBOSA ROPERERO


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

SNR2021D-066

Pamplona, 9 de Febrero de 2021

Señor: **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA**

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal Chitagá

Calle 7 A No. 5-93 Barrio Huicán

iprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.cossierrap@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chitagá

Recibido
10 de Febrero de 2021
Hora: 09:33 am
Rolando Albeiro Torres Peña
Judicante**ASUNTO: REMISION OFICIOS DEVUELTOS SIN REGISTRAR POR NO PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO POR LOS INTERESADOS (Inciso 3 ART. 5 RESOLUCION 5123/2000 SNR.)**

Con el presente me permito comunicarle que de conformidad con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional adoptó las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades pública y judicial, bajo la premisa de aislamiento y distanciamiento social. Para tales efectos en su artículo 11 se indicó que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, las autoridades administrativas podrán utilizar firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas o escaneadas para suscribir actos, providencias y decisiones.

La Superintendencia de Notariado y Registro mediante las Instrucciones Administrativas 08 del 12 de Junio de 2020 y 12 del 30 de Junio de 2020, y de conformidad con el Decreto 491 de 2020, estableció las directrices para recibir las órdenes judiciales y administrativas y radicarlas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y enviarlas a un mayor valor, por el término de 2 meses contados a partir de su radicación, y una vencido éste término si no se ha realizado el pago, el documento será devuelto sin registrar, de conformidad con la Resolución No. 5123 de 2000 de la S.N.R. .

Que el (s) oficio (s) que se relacionan a continuación, fueron radicados en su momento, pero el interesado no hizo el correspondiente pago de los derechos de registro y certificado para dar trámite a las medidas cautelares ordenadas y se vencieron los términos de 2 meses, motivo por el cual fueron devueltos. (Inciso 3 Art. 5 Resolución 5123 de 2000 S.N.R.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Pamplona
Carrera 6 # 7-62
Teléfonos 5685927 y 5685870
Email: ofiregispamplona@supemotariado.gov.co

DOCUMENTO	TURNO DE REGISTRO	MATRICULA	TURNO DE CERTIFICADO	TRAMITE
C-0798 de 02/10/2020 Rad: 20200002900	2020-2317	272-30831	NO	Devuelto
C-0851 de 02/10/2020 Rad: 20200002700	2020-2316	272-5578	NO	Devuelto
C-0880 de 02/10/2020 Rad: 20200002700	2020-2322	272-15724	NO	Devuelto

Atentamente,



GLORIA SUAREZ CHINCHILLA
Registradora de la IP

Elaboro: Rafael.R

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Pamplona
Carrera 6 # 7-62
Teléfonos 5685927 y 5685870
Email: ofiregispamplona@supernotariado.gov.co



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 03 de Febrero de 2021 a las 09:34:53 a.m.
El documento OFICIO Nro. 0798 del 04-09-2020 de JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CHITAGA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-2317 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 272-30831

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

-- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).

1. SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RESOL. 5123 DE 2000 S.N.R.) (RESOLUCION DE TARIFAS # 6610 DE 2019 S.N.R.)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGAD13

DEVUELTO

09 FEB 2021

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página 2

Impresa el 03 de Febrero de 2021 a las 09:34:53 a.m

El documento **OFICIO Nro. 0798 del 04-09-2020 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CHITAGA** fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: **2020-2317** vinculado a la Matricula Inmobiliaria: **272-30831**

NOTIFICACION PERSONAL

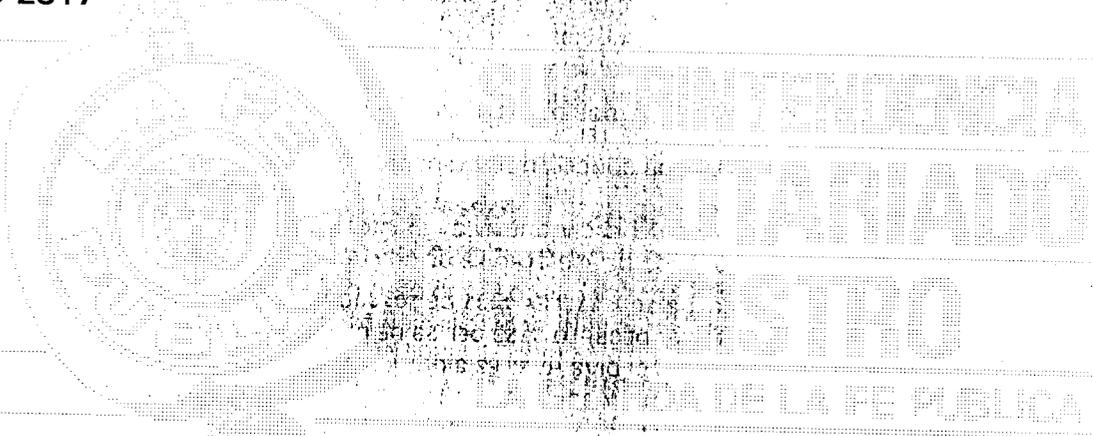
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

Rafael Reyes G.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento **OFICIO Nro. 0798 del 04-09-2020 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CHITAGA**
Radicacion: **2020-2317**



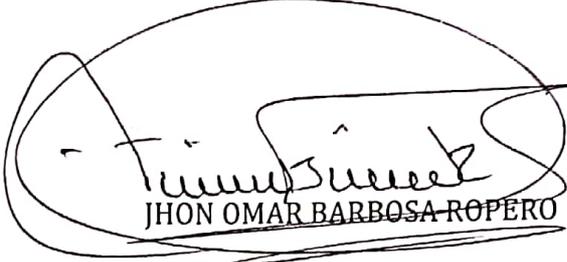
[Handwritten signature]

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$19.573.784,00)** con los intereses liquidados hasta el 23 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPEIRO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

REGULACION DE VISITAS
No. 541744089001-2020-00088-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tendrá por no contestada la demanda, por ausencia de acreditación del derecho de postulación del demandado.

Ahora surtido el trámite de ley, dentro de este proceso verbal sumario, adelantado por el Doctor JOSE VIANNEY BOTELLO VELANDIA Comisario de Familia de Chitagá, quien obra en interés del niño JUAN ESTEBAN PEÑALOZA PEÑA contra HENRY CALIXTO PEÑALOZA GALVIS; y para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se señala el día 25 del mes de marzo de 2021 a partir de las 3:00 p. m; cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, adviértase a las partes, especialmente al Demandado, que deberán concurrir en compañía de apoderado judicial.

Aunque no concurra alguna de las partes la diligencia se realizará. Sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia la audiencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado, que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 392 del CGP, decrétense y practíquense las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas aportadas por el demandante con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

No se accederá al decreto de los testimonios de los señores LAURA PAOLA PEÑA RIVERA, DONELIA RIVERA CASTELLANOS, YEIMI JOHANA PEÑA RIVERA Y EDGAR PEÑA, dado que la solicitud no cumple las exigencias del art. 212 del C. G. Del P.

PRUEBAS DE OFICIO:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C. G. del P., atendiendo la naturaleza de lo aquí debatido en procura del interés superior del niño se hace

indispensable contar con informe técnico rendido por equipo interdisciplinario (trabajador social y psicólogo) por lo que se ordena practicar visita social al lugar de residencia del niño JUAN ESTEBAN PEÑALOZA PEÑA, residente en el Barrio La Alejandra Mz Lote 1 de este municipio junto con su progenitora LAURA PAOLA PEÑA RIVERA cuyo correo electrónico es laupena92@gmail.com, número celular 3212196774, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares y económicas que lo rodean y su núcleo familiar, además el equipo sicosocial deberá precisar los vínculos filiales que actualmente presenta el menor con sus padres, igualmente se hace necesario entrevistar al demandado HENRY CALIXTO PEÑALOZA GALVIS, con idéntico objeto. Informe que deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y en un término no inferior a 10 días antes de la audiencia. Para el efecto téngase en cuenta todas las medidas de bioseguridad estipuladas.

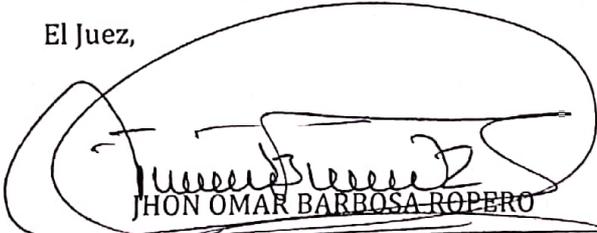
Para el efecto, líbrese comunicación a la Comisaría de Familia de la localidad, cuyo equipo interdisciplinario¹ deberá rendir el informe solicitado dentro del término de 10 días. Háganse las advertencias de ley.

Por Secretaría y con las seguridades pertinentes, remítase al correo electrónico de las partes el enlace de acceso al expediente en orden de posibilitarles la consulta permanente y en tiempo real de las actuaciones subsiguientes, evitando el traslado innecesario, por auto o lista secretarial, de documentos que obren en el expediente digitalizado y el digital conformado, al que podrán acceder la partes cuando lo requieran.

Lo anterior sin perjuicio de las previsiones que sobre traslados, términos y preclusión de oportunidades procesales prevea el Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, así como el deber de remitir a la contraparte cada memorial que se allegue al juzgado con destino al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPEERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó
hoy el auto anterior Por anotación en estado a
las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaria

¹ Artículo 84 Ley 1098 de 2006

EJECUTIVO SINGULAR
No. 541744089001-2020-00125-00.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, doce (12) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Banco de Bogotá en el escrito obrante a (Doc014/xpDigital) respecto al diligenciamiento dado a nuestro oficio No. 0536 de fecha 5 de febrero de 2021, para lo que estime pertinente.

El Juez,

NOTIFIQUESE


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 15 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

SADIA VICZAI SIERRA PADILLA
Secretaría

Chitaga, 05-02-2021

GCOE-EMB-20210205401187

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal de Chitaga

Palacio de Justicia

Chitaga

Oficio No. 036 Radicado:54174408900120200012500

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	79934574

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Recibido
10 de Febrero de 2021
Hora: 10:00 am
Rolando Albeiro Torres Peña
Judicante

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas